36. PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO la importancia de que las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica sigan surtiendo plenamente efectos jurídicos;

DESEANDO adaptar dicho Tratado a las nuevas normas establecidas por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, en particular en los ámbitos institucional y financiero,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y que modificarán el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de la forma siguiente:

Artículo 1

El presente Protocolo modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominado en lo sucesivo «Tratado CEEA») en su versión vigente en el momento de la entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

No obstante lo dispuesto en el artículo IV-437 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Protocolo, no se verán afectados los efectos jurídicos de las modificaciones introducidas en el Tratado CEEA por los tratados y actos derogados en virtud del artículo IV-437 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, ni los efectos jurídicos de los actos vigentes adoptados en virtud del Tratado CEEA.

Artículo 2

El encabezamiento del Título III del Tratado CEEA «Disposiciones institucionales» se sustituye por el encabezamiento «Disposiciones institucionales y financieras».

Artículo 3

Al principio del Título III del Tratado CEEA se inserta el siguiente capítulo:

«CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

Artículo 106 A

1. Se aplicarán al presente Tratado los artículos I-19 a I-29, los artículos I-31 a I-39, los artículos I-49 y I-50, los artículos I-53 a I-56, los artículos I-58 a I-60, los artículos III-330 a III–372, los artículos III-374 y III-375, los artículos III-378 a III-381, los artículos III-384 y III-385, los

artículos III-389 a III-392, los artículos III-395 a III-410, los artículos III-412 a III-415, los artículos III-427, III-433, IV-439 y IV-443 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

2. En el marco del presente Tratado, las referencias a la Unión y a la Constitución que figuran en las disposiciones mencionadas en el apartado 1, así como las de los Protocolos anexos tanto al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa como al presente Tratado, deben entenderse, respectivamente, como referencias a la Comunidad Europea de la Energía Atómica y al presente Tratado.

3. Las disposiciones del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa no obstarán a lo dispuesto en el presente Tratado.»

Artículo 4

En el Título III del Tratado CEEA, los capítulos I, II y III se numerarán como II, III y IV.

Artículo 5

1. Quedan derogados el artículo 3, los artículos 107 a 132, los artículos 136 a 143, los artículos 146 a 156, los artículos 158 a 163, los artículos 165 a 170, los artículos 173, 173 A y 175, los artículos 177 a 179 bis y los artículos 180 ter, 181, 183, 183 A, 190 y 204 del Tratado CEEA.

2. Quedan derogados los Protocolos anexos anteriormente al Tratado CEEA.

Artículo 6

El encabezamiento del Título IV del Tratado CEEA «Disposiciones financieras» se sustituye por el encabezamiento siguiente «Disposiciones financieras particulares».

Artículo 7

1. En el tercer párrafo del artículo 38 y en el tercer párrafo del artículo 82 del Tratado CEEA, las referencias a los artículos 141 y 142 se sustituyen, respectivamente, por las referencias a los artículos III-360 y III-361 de la Constitución.

2. En el apartado 2 del artículo 171, y en el apartado 3 del artículo 176 del Tratado CEEA, la referencia al artículo 183 se sustituye por una referencia al artículo III-412 de la Constitución.

3. En el apartado 4 del artículo 172 del Tratado CEEA, la referencia al apartado 5 del artículo 177 se sustituye por una referencia al artículo III-404 de la Constitución.

4. En los artículos 38, 82, 96 y 98 del Tratado CEEA, el término «directiva» se sustituye por el término «reglamento europeo».

5. En el Tratado CEEA, el término «decisión» se sustituye por el término «decisión europea», con la excepción de los artículos 18, 20 y 23, del primer párrafo del artículo 53 y de los casos en los que la decisión sea adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

6. En el Tratado CEEA, el término «Tribunal de Justicia» se sustituye por los términos «Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

Artículo 8

El artículo 191 del Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 191

La Comunidad gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de su misión en las condiciones contempladas en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.»

Artículo 9

El artículo 198 del Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 198

Salvo disposición en contrario, las disposiciones del presente Tratado se aplicará a los territorios europeos de los Estados miembros y a los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las Islas Åland con las excepciones que figuraban inicialmente en el Tratado mencionado en la letra d) del apartado 2 del artículo IV-437 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, y que se recogen en el Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero:

a) el presente Tratado no se aplicará a las Islas Feroe ni a Groenlandia;

b) el presente Tratado no se aplicará a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre;

c) el presente Tratado no se aplicará a los países y territorios de Ultramar no mencionados en la lista del Anexo II del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

d) el presente Tratado sólo se aplicará a las Islas del Canal y a la Isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto inicialmente para dichas islas en el Tratado mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo IV-437 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, y que se recoge en el Protocolo sobre los Tratados y las Actas de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; de la República Helénica; del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la

República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.»

Artículo 10

El artículo 206 del Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 206

La Comunidad podrá celebrar con uno o varios Estados o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Estos acuerdos serán celebrados por el Consejo, que se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Cuando estos acuerdos conlleven modificaciones del presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo IV-443 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.»

Artículo 11

El segundo párrafo del artículo 225 del Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

«Son igualmente auténticas las versiones del Tratado en lenguas checa, danesa, española, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa y sueca.»

Artículo 12

Los ingresos y los gastos de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con excepción de los de la Agencia de Abastecimiento y de las empresas comunes, se consignarán en el Presupuesto de la Unión.